

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-01152-2016

Bogotá, D.C.,

Señor
DAVID MEJIA BONILLA
dmejia@soler.com.co

Asunto: Consulta 1-2016-013939
Destino: Externo
Origen: 10



MinCIT

2-2016-016596 REF:1-2016-013939
2016-09-14 11:18:03 AM FOL 2
MEDIO:Email ANE
REM:WILMAR FRANCO FRANCO
DES:DAVID MEJIA BONILLA

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	22 de 07 de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016- 587 -CONSULTA
Tema	Quién debe consolidar los estados financieros cuando hay más de una matriz y dos subordinadas y ninguna tiene participación mayor al 50%

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

HECHOS:

1. *Dos sociedades colombianas tienen cuatro accionistas iguales (personas jurídicas) con participaciones iguales (25% cada uno).*
2. *De los cuatro accionistas de cada sociedad, dos son sociedades colombianas y dos son sociedades extranjeras.*
3. *La Superintendencia de Sociedades ha declarado el control conjunto, de los cuatro accionistas, sobre las dos sociedades colombianas, a pesar de que ninguna posee individualmente más del 50% de participación.*

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

4. *Derivada de la declaratoria de control conjunto, surge la obligación según la Ley 222 de 1995 de realizar la consolidación de los estados financieros entre matrices y subordinadas.*
5. *Las dos sociedades controlantes colombianas se encuentran en grupo 1 de NIIF.*
6. *Una de las sociedades subordinadas colombianas se encuentra en grupo 1 y la otra en grupo 2 de NIIF.*

CONSULTA:

- 1) *Teniendo en cuenta que existen dos matrices extranjeras y dos matrices colombianas y dos subordinadas colombianas: ¿Quién debe realizar el proceso de consolidación de los estados financieros?*
- 2) *Si las normas Internacionales de Contabilidad no contemplan el Criterio de Control Conjunto (varias personas con menos del 50% de participación ejercen el control sobre una o varias sociedades) expuesto por la Superintendencia de Sociedades, ¿cómo se debe aplicar la NIIF 10, NIIF 11 y NIC 28?*
- 3) *¿Se debe aplicar el criterio de la Circular 05 de 2000 de la Superintendencia de Sociedades en cuanto a que consolide la sociedad de mayor patrimonio para efectos de consolidar los estados financieros?*
- 4) *¿Es necesario que alguna de las matrices colombianas consolide o puede consolidar la subordinada de mayor patrimonio en Colombia?*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

En primer lugar es necesario aclarar que cada uno de los inversionistas o partícipes en las dos sociedades colombianas, así como las sociedades, podrían constituir una entidad que informa, y si este fuera el caso, dichas entidades deberían considerar alguna base de principios al elaborar sus estados financieros de propósito general. Por otra parte, para que se configure la existencia de control conjunto en una entidad obligada a llevar contabilidad en Colombia, deben cumplirse los requisitos establecidos en los marcos técnicos de los Grupos 1 o 2, tal como sea aplicable.

En relación con los requisitos para que se configure el control conjunto, los marcos técnicos indican lo siguiente:

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Grupo 1, NIF 11, p. 4 a 7

“4. un acuerdo conjunto es un acuerdo mediante el cual dos o más partes mantienen control conjunto.

5. Un acuerdo conjunto tiene las siguientes características:

- a. Las partes están obligadas por un acuerdo contractual (véanse los párrafos B2 a B4).*
- b. El acuerdo contractual otorga a dos o más de esas partes control conjunto sobre el acuerdo (véanse los párrafos 7 a 13).*

6. Un acuerdo conjunto es una operación conjunta o un negocio conjunto.

7. Control conjunto es el reparto de control contractualmente decidido de un acuerdo, que existe solo cuando las decisiones sobre las actividades relevantes requieren el consentimiento unánime de las partes que comparten el control”.

Grupo 2, Sección 15, p. 15.2

“15.2. Control conjunto es el acuerdo contractual para compartir el control sobre una actividad económica, y se da únicamente cuando las decisiones estratégica, tanto financieras como operativas, de dicha actividad requieren el consentimiento unánime de las partes que están compartiendo el control (los participantes)”.

Así las cosas, le corresponde a los responsables de la preparación y presentación de los estados financieros determinar si se ha configurado una situación de control conjunto, control o influencia significativa, y aplicar el marco de principios que resulte pertinente.

Para mayor claridad incluimos a continuación algunos comentarios sobre sus preguntas:

1. Teniendo en cuenta que existen dos matrices extranjeras y dos matrices colombianas y dos subordinadas colombianas: ¿Quién debe realizar el proceso de consolidación de los estados financieros?

Si se cumplen los requisitos para la existencia de control conjunto, no es necesario aplicar los procedimientos de consolidación, y deberá tenerse en cuenta lo establecido en la NIF 11 (Grupo 1), o en la Sección 15 (Grupo 2).

2. Si las normas Internacionales de Contabilidad no contemplan el Criterio de Control Conjunto (varias personas con menos del 50% de participación ejercen el control sobre una o varias sociedades) expuesto por la Superintendencia de Sociedades, ¿cómo se debe aplicar la NIF 10, NIF 11 y NIC 28?

Los criterios para la contabilización de participaciones en acuerdos conjuntos o en negocios conjuntos están contenidos en la NIF 11 o en la Sección 15, por lo que los responsables de los estados financieros deberán definir el marco de principios que sea aplicable. La NIF 10 es aplicable cuando se configure una situación de control; la NIF 11 cuando exista control conjunto, y la NIC 28 cuando haya influencia significativa.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

3. ¿Se debe aplicar el criterio de la Circular 05 de 2000 de la Superintendencia de Sociedades en cuanto a que consolide la sociedad de mayor patrimonio para efectos de consolidar los estados financieros?

Al entrar en vigencia los nuevos marcos técnicos normativos las disposiciones emitidas por las autoridades de supervisión se entienden derogadas, por lo que al establecer las políticas contables se deberán aplicar los nuevos marcos normativos.

4. ¿Es necesario que alguna de las matrices colombianas consolide o puede consolidar la subordinada de mayor patrimonio en Colombia?

Con la información suministrada no se puede establecer si se configura una situación de control que obligue a la elaboración de estados financieros consolidados o combinados. Una participación del 25% de cada uno de los partícipes es más probable que refleje la existencia de control conjunto o influencia significativa. Para evaluar, si existe una situación de control, con una participación del 25%, se deberá tener en cuenta lo establecido en la NIIF 10. Esto no significa, que la entidad no esté obligada a cumplir los requerimientos especiales de las autoridades de supervisión.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón P.
Consejero Ponente: Wilmar Franco F.
Revisó y aprobó: Wilmar Franco F., Luis Henry Moya M.